



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-41/2025 Y ACUMULADOS JDC-TP-42/2025, JDC-PP-43/2025 y JDC-SP-44/2025.

**PARTES ACTORAS:** REY HUMBERTO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO Y OTROS.

### ÓRGANOS RESPONSABLES:

ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL, CONSEJO ELECTORAL DE CARÁCTER ELECTIVO, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los juicios ciudadanos, identificados bajo el expediente con clave **JDC-SP-41/2025** y acumulados **JDC-TP-42/2025**, **JDC-PP-43/2025** y **JDC-SP-44/2025**, promovidos el primero y tercero por los ciudadanos Rey Humberto Martínez Villavicencio y José Ruperto Celaya Jiménez; el segundo y cuarto por Juan Manuel Ávila Félix, por su propio derecho, en contra de la presunta omisión de dos de los tres integrantes del órgano técnico electoral al no dictaminar la solicitud de la planilla morada, y los subsecuentes actos realizados por la Mesa Directiva del Consejo Estatal, la Dirección Ejecutiva Estatal y el Consejo Estatal de carácter electivo, relacionados con la elección de diversos órganos directivos, todos del Partido de la Revolución Democrática Sonora<sup>2</sup>; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos notorios<sup>3</sup>, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte, en esencia, lo siguiente:

**1. Registro como partido local.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>4</sup>, emitió el Acuerdo

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PRD Sonora.

<sup>3</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, IEEyPC.

CG241/2024<sup>5</sup>, a través del cual resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como partido político local, bajo la denominación "*Partido de la Revolución Democrática Sonora*", ante la pérdida de su registro como partido político nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual, le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento.

**2. Convocatoria.** A efectos de cumplir con la integración de sus órganos directivos, con fecha uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, integrada por Gerardo Javalera Beltrán, Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Salido Soto, en calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaria, respectivamente, publicó la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, para el periodo 2024-2027, bajo el método de elección indirecta.

### **3. Medios de impugnación.**

#### ***Ante el Tribunal Estatal Electoral.***

Derivado de la emisión de la convocatoria precisada en el numeral que antecede, se interpusieron ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, los siguientes medios de impugnación:

- **JDC-TP-01/2025** - Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, por su propio derecho, quienes se ostentaron, la primera como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora y, la segunda como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "*la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora*".
- **JDC-SP-02/2025** - Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix y la ciudadana Myrna Lorena Leyva Pérez, ostentándose, el primero, en calidad de representante de planilla para participar en la Elección del Consejo Estatal del PRD Sonora y, la segunda, en calidad de candidata propietaria de fórmula de planilla, ambos por su propio derecho, presentaron en conjunto vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>

Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del *“Proyecto de Dictamen mediante el cual se niega la Solicitud de Registro de una Planilla para participar en el Proceso Interno de Elección de las y los Consejeros Integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sonora para el periodo estatutario 2024-2027. Dictamen referente a la planilla amarilla”*.

- **JDC-TP-05/2025** - Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, ostentándose, la primera, como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora y, la segunda, como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *“la instalación del nuevo Consejo Estatal y la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora”*, atribuyendo dicho acto, a los ciudadanos Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal y Romeo Monteverde Estrella, Vicepresidente de la misma Mesa Directiva, ambos del PRD Sonora.

**3.1. Admisión.** Mediante autos de fecha treinta de enero, así como cinco y dieciocho de febrero, al estimar que los medios de impugnación interpuestos por María Isabel Padilla Bacapicio, Mirna Lorena Salido Soto, Juan Manuel Ávila Félix y Myrna Lorena Leyva Pérez, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>6</sup>, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, en los autos admisorios de mérito, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados respectivos.

**3.2. Acumulación.** En los respectivos autos admisorios emitidos en los expedientes JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, al advertirse que sus demandas guardaban relación con el acto combatido en el expediente JDC-TP-01/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para efecto de sustanciarlos y resolverlos en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**3.3. Terceros interesados.** Con motivo del medio de impugnación acumulado precisado en este apartado, comparecieron como terceros interesados, el ciudadano

<sup>6</sup> En adelante, LIPEES.

Víctor Manuel Muñoz Espinoza y la ciudadana María Jakelina Velázquez Montes, ostentándose como personas candidatas a ocupar un cargo en el Consejo Estatal del PRD Sonora, postuladas para participar en el proceso de elección interno.

**3.4. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el medio de impugnación acumulado a la entonces Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**3.5. Resolución.** El veintiuno de febrero, este Tribunal emitió resolución en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, en el siguiente sentido:

[...]

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso a) en relación con el expediente JDC-TP-01/2025, hecho valer por las partes actoras, María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **revoca** la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora impugnada, con base en lo analizado en el considerando **SÉPTIMO**, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

**TERCERO.** Por lo anterior, deviene innecesario el estudio del resto de los agravios, al haberse quedado sin materia.

**CUARTO.** Cúmplase lo ordenado en el considerando **OCTAVO**.

[...]"

**Ante la Sala Regional Guadalajara.**

**3.6. Impugnación.** A fin de controvertir la resolución de veintiuno de febrero, precisada en el numeral que antecede, el veintisiete y veintiocho siguiente, se interpusieron ante este Tribunal, tres Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, todos ellos dirigidos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, mismos que, en su momento, fueron tramitados bajo los números de expedientes que a continuación se precisan:

- **SG-JG-6/2025** - Interpuesto por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora.
- **SG-JDC-12/2025** - Interpuesto por María Jakelina Velázquez Montes, Consejera Estatal del PRD Sonora

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

- **SG-JDC-16/2025** – Interpuesto por Víctor Manuel Muñoz Espinoza, Consejero Estatal del PRD Sonora.

**3.7. Resolución de Sala Regional.** El veinte de marzo, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF acumuló los juicios SG-JDC-12/2025, y SG-JDC-16/2025, al diverso SG-JG-6/2025, resolviendo el sobreseimiento del juicio promovido por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, así como la **confirmación** de la sentencia impugnada.

**4. Convocatoria.** A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, el nueve de marzo, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, expidió la Convocatoria para que dicho Consejo sesionara de manera extraordinaria, a fin de reponer el procedimiento de la elección de sus integrantes.

**5. Sesión de Pleno Extraordinario.** En acatamiento a la convocatoria precisada en el numeral anterior, el dieciséis de marzo se llevó a cabo la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD Sonora, en la que se formó una mesa de negociación política y derivado de lo cual, acordaron declarar sesión permanente, dando así por concluida la primera etapa del Pleno, quedando las consejeras y los consejeros en espera de la convocatoria a la reanudación del Pleno, por parte de su Mesa Directiva.

**6. Convocatoria a reanudación del Pleno Extraordinario.** El diez de abril, se emitió la Convocatoria a la reanudación del Pleno Extraordinario instalado con fecha dieciséis de marzo. En cumplimiento a la convocatoria señalada, el trece de abril se llevó a cabo la reanudación del Pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, en el que, entre otras cosas, se determinó lo atinente a la integración de diversas Comisiones y Órganos de dicho partido, así como la emisión de normativa interna.

## **7. Medio de impugnación.**

### **Ante el PRD Sonora**

Derivado de la emisión de la convocatoria precisada en el numeral que antecede y la reanudación aludida, se interpusieron ante PRD Sonora, los siguientes medios de impugnación:

**7.1. Presentación.** A fin de controvertir la presunta la ilegal reanudación de la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, instalada el dieciséis de marzo, llevada a cabo el día trece de abril, y los Acuerdos identificados bajo numerales 5, 7 y 8 en ella tomados; con fecha dos de mayo, las ciudadanas y el ciudadano Alma Raquel Jabalera Beltrán, Luis Ángel Ybarra Jabalera y Consuelo Muñoz Sarmiento, presentaron de manera

individual y *per saltum* ante el PRD Sonora, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**7.2. Aviso de presentación y remisión.** Mediante sendos oficios de fechas siete y doce de mayo, Gerardo Javalera Beltrán, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, dio aviso a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación precisados en el numeral anterior; con posterioridad, mediante oficios recibidos el doce de mayo, remitió los originales y demás documentación correspondiente.

**7.3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fecha trece de mayo, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido tanto los avisos de interposición de medios de impugnación, como sus respectivos originales y anexos, asignándoles a cada uno el número de expediente que a continuación se precisa:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Alma Raquel Jabalera Beltrán	JDC-SP-14/2025
Luis Ángel Ybarra Jabalera	JDC-TP-15/2025
Consuelo Muñoz Sarmiento	JDC-PP-16/2025

En los autos antes precisados, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada para recibirlas, mientras que, a la autoridad responsable se le tuvo únicamente señalando domicilio; por otro lado, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Por último, se ordenó la revisión de los medios de impugnación por parte de la Secretaria General, para efecto de lo previsto en el artículo 364, en correlación con el diverso 354, fracción I de la LIPEES

**Ante este Tribunal.**

**7.4. Presentación.** A fin de impugnar la presunta ilegal reanudación de la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, instalada el dieciséis de marzo, llevada a cabo el día trece de abril, así como los actos emanados de la misma; con fecha seis de mayo, las ciudadanas y los ciudadanos Carlos Ernesto Navarro López, Carmen Alicia Ibarra Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, presentaron de manera individual y *per saltum* ante este Tribunal, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Al respecto se precisa que, el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López atribuyó los actos a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, mientras que, el resto de los promoventes se lo atribuyeron a dos de sus integrantes, siendo éstos las personas de nombre Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Salido Soto

**7.5. Remisión a las responsables.** Por autos de siete de mayo, dictados en los Cuadernos de varios 14/2025, 15/2025, 16/2025 y 17/2025, se remitieron los medios de impugnación precisados en el numeral que antecede a las señaladas como responsables, en virtud de que éstos fueron presentados ante este Tribunal y no ante aquéllas; lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de que iniciara el procedimiento de publicitación y trámite, conforme a lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

**7.6. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fecha quince y veintinueve de mayo, este Tribunal tuvieron por recibidas las constancias de publicitación y trámite relacionadas con los medios de impugnación precisados en el punto 7.4. de este apartado; en virtud de ello, procedió a registrarlos bajo los siguientes números de expediente:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Carlos Ernesto Navarro López	JDC-SP-17/2025
Carmen Alicia Ibarra Ibarra	JDC-TP-18/2025
María Magdalena Puente Román	JDC-PP-19/2025
Jesús Buelna	JDC-SP-20/2025

En los autos de mérito, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; por otra parte, a la autoridad responsable del asunto interpuesto por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, se le tuvo únicamente señalando domicilio, mientras que, respecto de los medios de impugnación restantes, se tuvo a las autoridades responsables señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada; por otro lado, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitieron tanto el Presidente individualmente, como el vicepresidente y la secretaria (de manera conjunta estos últimos), todos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Por último, se ordenó la revisión de los medios de impugnación por parte de la Secretaria General, para efecto de lo previsto en el artículo 364, en correlación con el diverso 354, fracción I de la LIPEES

**7.7. Admisiones.** Por autos de fecha veintiocho y treinta de mayo, así como nueve de junio, al estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados respectivos; por otro lado, en lo que respecta a los medios de impugnación identificados bajo expediente JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, se tuvo por apersonado tercero interesado y se proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por su parte; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

**7.8. Acumulación.** En los autos de admisión dictados en los expedientes JDC-TP-15/2025, JDC-PP-16/2025, JDC-SP-17/2025, JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo acto que en el expediente JDC-SP-14/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes antes referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**7.9. Terceros interesados.** De las constancias que integran los expedientes JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, se advierte que, con motivo de la interposición de los medios de impugnación presentados por Carmen Alicia Ibarra Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, respectivamente, compareció como tercero interesado el ciudadano Ramón Alejandro Castro Mc Pherson, ostentándose como afiliado, militante y Consejero Estatal del PRD Sonora.

**7.10. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación acumulado al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**7.11. Resolución.** El doce de junio, se dictó resolución, determinando la revocación de la convocatoria para la reanudación del pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, y la celebración del mismo, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

***Ante la Sala Regional Guadalajara.***

**7.12. Impugnación.** A fin de controvertir la resolución de doce de junio, precisada en el numeral que antecede, el dieciocho y diecinueve siguientes, se interpusieron ante este Tribunal, dos Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de

la Ciudadanía, todos ellos dirigidos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, mismos que, en su momento, fueron tramitados bajo los números de expedientes que a continuación se precisan:

- **SG-JDC-469/2025** - Interpuesto por Mirna Lorena Leyva Pérez, Rey Humberto Martínez Villavicencio, José Ruperto Celaya Jiménez, José René Noriega Gómez y Yarelíe Alejandra Rivera Leyva.
- **SG-JDC-470/2025** - Interpuesto por Dacktyl Karina Padilla Avilés y Rafael Noel Leyva Ortiz.

**7.13. Resolución de Sala Regional.** El nueve de julio, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF acumuló los juicios SG-JDC-470/202 al SG-JDC-469/2025, resolviendo la **confirmación** de la sentencia impugnada.

**8. Reanudación del pleno extraordinario.** El veintiuno de agosto, se publicó la convocatoria para la reanudación del pleno extraordinario, mismo que se celebró el veinticuatro siguiente, siendo los integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD-Sonora, quienes informaron a este Tribunal, de la realización de la reanudación de la sesión del pleno extraordinario de dicho partido político, así como las determinaciones ahí aprobadas, anexando diversa documentación.

**9. Convocatoria a elección de consejerías estatales del PRD-Sonora.** En la sesión del veinticuatro de agosto, se expidió la convocatoria para la elección universal de consejeras y consejeros estatales del PRD en Sonora, estableciendo los plazos de las etapas correspondientes.

**10. Convocatoria a elección de Órgano Técnico Electoral.** En la misma fecha, veinticuatro de agosto, se emitió convocatoria dirigida a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, para el día veintiséis de agosto, a la realización de una sesión para la designación del Órgano Técnico Electoral del PRD Sonora<sup>9</sup>.

**11. Designación de OTE.** El veintiséis de agosto, derivado de la convocatoria previa, se designó a las tres integrantes del OTE.

**12. Registro de candidaturas.** Los días veintiocho y veintinueve de agosto, transcurrió el plazo para que se presentaran candidaturas ante el OTE.

**13. Declaración de validez de elección de consejerías estatales del PRD Sonora.** El cuatro de septiembre, el OTE, informó a la Dirección Estatal Ejecutiva, del acuerdo

<sup>8</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>9</sup> En adelante OTE.

de dicha autoridad partidista relativo a la integración de una planilla única para el proceso de elección de consejerías estatales.

**14. Convocatoria y realización del pleno extraordinario de instalación del XI Consejo Estatal del PRD Sonora.** El cuatro de septiembre, las personas integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido y de la Dirección Estatal Ejecutiva del mismo partido, emitieron convocatoria al pleno extraordinario de instalación del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, publicada el cinco de septiembre, a celebrarse el siete de septiembre, mismo que se efectuó en la fecha indicada.

**15. Medios de impugnación.**

Derivado de la emisión de la convocatoria precisada en el numeral que antecede, se interpusieron ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, los siguientes medios de impugnación:

- **JDC-SP-41/2025** - Con fecha once de septiembre, los ciudadanos Rey Humberto Martínez Villavicencio y José Ruperto Celaya Jiménez, por su propio derecho, quienes se ostentaron, el primero como representante de la planilla morada para participar en la elección de consejerías estatales del PRD Sonora, y el segundo como candidato a consejero de la misma planilla y regidor del Partido de la Revolución Democrática Sonora en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *“dos de los tres integrantes del Órgano Técnico Electoral; de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, y de la Dirección Estatal Ejecutiva; todos del Partido de la Revolución Democrática-Sonora”*.
- **JDC-TP-42/2025** - Con fecha once de septiembre, el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix, ostentándose como presidente del OTE presentó vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *“dos de los tres integrantes del Órgano Técnico Electoral; de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, y de la Dirección Estatal Ejecutiva; todos del Partido de la Revolución Democrática-Sonora”*.
- **JDC-PP-43/2025** - Con fecha veintidós de septiembre, los ciudadanos Rey Humberto Martínez Villavicencio y José Ruperto Celaya Jiménez, por su propio derecho, quienes se ostentaron de nueva cuenta, el primero como representante de la planilla morada para participar en la elección de consejerías estatales del PRD Sonora, y el segundo como candidato a consejero de la misma planilla y

regidor del Partido de la Revolución Democrática Sonora en el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la publicación el 12 de septiembre de 2025 en la página 4 A de la sección General del periódico Expreso, de “convocatoria al II Pleno Extraordinario de carácter Electivo(sic) del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, a realizarse el día catorce del mes de septiembre de dos mil veinticinco...” por la supuesta Mesa Directiva elegida el 7 de septiembre en el Pleno realizado de manera ilegal por el supuesto XI Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática; en contra del supuesto Pleno electivo del XI Consejo Estatal por “3. Designación de una presidencia, una secretaria general y de cinco integrantes de Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora; y en contra de acto de Joel Francisco Ramírez Bobadilla por la toma de protesta ostentándose como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva. Todos del Partido de la Revolución Democrática Sonora.”

- **JDC-SP-44/2025** - Con fecha veintidós de septiembre, el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix, ostentándose igualmente como presidente del OTE presentó vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la publicación el 12 de septiembre de 2025 en la página 4 A de la sección General del periódico Expreso, de “convocatoria al II Pleno Extraordinario de carácter Electivo(sic) del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, a realizarse el día catorce del mes de septiembre de dos mil veinticinco...” por la supuesta Mesa Directiva elegida el 7 de septiembre en el Pleno realizado de manera ilegal por el supuesto XI Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática; en contra del supuesto Pleno electivo del XI Consejo Estatal por “3. Designación de una presidencia, una secretaria general y de cinco integrantes de Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora; y en contra de acto de Joel Francisco Ramírez Bobadilla por la toma de protesta ostentándose como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva. Todos del Partido de la Revolución Democrática Sonora.”

**3.1. Admisión.** Mediante autos de fecha treinta de octubre, al estimar que los medios de impugnación interpuestos por Rey Humberto Martínez Villavicencio, José Ruperto Celaya Jiménez y Juan Manuel Ávila Félix, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, en los autos admisorios de mérito, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados respectivos.



**3.2. Acumulación.** En los respectivos autos admisorios emitidos en los expedientes JDC-TP-42/2025, JDC-PP-43/2025 y JDC-SP-44/2025, al advertirse que sus demandas guardaban relación con el acto combatido en el expediente JDC-SP-41/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para efecto de sustanciarlos y resolverlos en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**3.3. Terceros interesados.** Con motivo del medio de impugnación acumulado precisado en este apartado, comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos Dactyl Karina Padilla Avilés y Francisco Joel Hernández Velázquez, ostentándose como personas consejeras estatales electas del PRD Sonora.

**3.4. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el medio de impugnación acumulado al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**3.5. Solicitud y entrega de copias a las partes actoras.** Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre, las partes actoras solicitaron copia simple del expediente (impresa o digital); las cuales, en la misma fecha, fueron autorizadas por este Tribunal, en cualquiera de las modalidades. Determinación que fue publicada en la lista de acuerdos del día siguiente, por medio de los estrados físicos y su apartado especial en la página de internet del Tribunal. Además, el mismo día cinco, se remitió copia simple digital del expediente a las cuentas de correo electrónico señaladas para el efecto.

**3.6. Ofrecimiento de prueba superveniente.** Por otra parte, las partes actoras mediante escrito y correo electrónico de veinte de noviembre realizaron una serie de manifestaciones, entre las que ofrecían una prueba superveniente pericial en documentoscopia y grafoscopia; misma que fue acordada como no ha lugar su admisión, mediante acuerdos del día veintiuno siguiente y con anterioridad a la celebración de la sesión de resolución del presente medio de impugnación.

Una vez sustanciados los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía acumulado, con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia del salto de instancia (*per saltum*).**

En primer término, se debe atender lo mencionado por las partes promoventes en relación con la presentación de los medios de impugnación directamente ante este Tribunal, sin agotar la instancia partidista para la interposición del recurso de justicia interna, al respecto se tiene que, el principio de definitividad impone la obligación a las y los miembros de los partidos políticos de agotar las instancias internas de solución de controversias de cada instituto político; en el caso del PRD Sonora, corresponde acudir al Órgano de Justicia Intrapartidaria, cuyas facultades, de conformidad con el artículo 88 de los Estatutos del instituto político en comento son, entre otras, garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido; de ahí que, de manera ordinaria, la competencia en el presente asunto correspondería a la autoridad partidista.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal<sup>10</sup>, que dicho órgano de justicia intrapartidaria previsto en los Estatutos del partido, quedó sin integrarse en términos de lo resuelto en el expediente JDC-SP-14/2025 y acumulados, sin que a la fecha de la realización del primero de los actos reclamados, esto es, el cinco de septiembre, haya constancia de la integración del mismo, ni en este expediente ni en los que se encuentran en vías de cumplimiento. De ahí, que resulte lógico concluir que no se encuentra constituido.

Por lo anterior, resulta necesario tener en consideración lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, en su artículo 14, el cual establece:

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*  
[...].”

Lo subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> Acorde a lo razonado en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados, así como el JDC-SP-14/2025 y acumulados del índice de este Tribunal.

<sup>11</sup> En adelante CPEUM

En consideración de lo expuesto, es un derecho de los justiciables sometidos a la potestad de determinada autoridad, que ésta haya sido previamente establecida a la actualización del hecho u omisión de la que se consideren agraviados, en este caso, al tratarse de un órgano de impartición de justicia al interior de un partido político, la autoridad debe haberse conformado previamente a los actos reclamados para estar en condiciones de asumir competencia, de lo contrario, se vulneraría lo plasmado en la CPEUM.<sup>12</sup>

No pasa desapercibido, que en el expediente que se encuentra en vías en cumplimiento (JDC-TP-01/2025 y acumulados), el presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal informó que no se encontraba integrado dicho órgano interno; asimismo, no obra constancia alguna de que a la fecha, ya se cuente con tal órgano.

Así las cosas, es que ante la falta de integración del órgano partidista previo a la emisión de los actos reclamados, es que este Tribunal debe asumir la competencia para conocer de la controversia planteada.

Por tanto, lo correspondiente, de conformidad con el artículo 322 fracción II, en relación con el numeral 362, último párrafo, ambos de la LIPEES, es el conocimiento del presente *Juicio de la ciudadanía*, para el análisis respectivo de sus reclamos en salto de instancia. Ello, tomando en cuenta que se considera por superado el requisito de definitividad de la instancia intrapartidaria, al no contar con la debida integración del órgano de justicia, a efectos de privilegiar el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto sometido a consideración directa de este órgano jurisdiccional electoral local, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido que, las autoridades señaladas como responsables, no combaten de manera alguna la solicitud vía *per saltum* del juicio que se resuelve.

**TERCERO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

<sup>12</sup> Criterio utilizado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia del expediente SG-JDC-350/2024.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** Por cuanto hace a la presunta falta de legitimación por parte de los promoventes, se tiene que, la autoridad responsable y quienes comparecen como terceros interesados hacen valer la causal de falta de legitimación, misma que, en el caso que nos ocupa deberá estudiarse de manera conjunta con el fondo del asunto por ser inherente a la causa de pedir en el presente juicio.

Es decir, no se trata de un presupuesto procesal únicamente, sino que, la condición con la que se ostentan los ciudadanos se encuentra intrínsecamente ligada a la demanda planteada y a los derechos presuntamente vulnerados con motivo de los actos reclamados, de ahí que, para garantizar la correcta impartición de justicia, lo procedente es analizar este tópico en el estudio de fondo del presente asunto, y no como un requisito de procedencia previo al análisis de la controversia a dirimir.

**QUINTO. Presupuestos de procedencia.** Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Forma.** Los medios de impugnación en comento se presentaron por escrito y en ellos se hizo constar tanto el nombre, como domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos y recibirlas; de igual forma contienen la firma autógrafa de las partes promoventes, la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa los actos y omisiones impugnadas, así como los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el medio de impugnación acumulado cumple con tal requisito, toda vez que, las demandas se presentaron dentro del término de cuatro días previsto en la norma, esto es, se controvierte como primer acto, la convocatoria publicada el cinco de septiembre, por lo que el plazo concluyó el once de septiembre (toda vez que Sala Guadalajara ha establecido que en el proceso en curso se contabilizarían los plazos en días hábiles)<sup>13</sup>, por lo tanto, resulta oportuna la interposición del medio que nos ocupa.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Como se estableció en el estudio de la causal de improcedencia invocada por las responsables y terceros interesados, este tema está indivisiblemente relacionado con el fondo del asunto, por lo que, se analizará en dicho apartado.

<sup>13</sup> Sentencia SG-JDC-14/2025 y acumulados.

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que, como ha quedado precisado en el considerando SEGUNDO, esta autoridad ejerce jurisdicción para el estudio y resolución de lo impugnado, ante la falta de integración de órgano de resolución de controversias al interior del PRD Sonora.

**SEXTO. Tercero interesado.** Este Tribunal advierte que los escritos de terceros presentados en los medios de impugnación JDC-SP-41/2025, JDC-TP-42/2025, JDC-PP-43/2025 y JDC-SP-44/2025, por parte de la ciudadana Dactyl Karina Padilla Avilés, en los primeros dos; y por el ciudadano Francisco Joel Hernández Velázquez en los cuatro juicios, quienes se ostentan como consejeros estatales electos del PRD Sonora, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. **Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

II. **Oportunidad.** Los escritos se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

III. **Legitimación e interés jurídico.** Las personas terceras interesadas en los juicios de la ciudadanía, tienen legitimación para comparecer, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que aluden un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras.

**SÉPTIMO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.**

**Pretensión.** La pretensión de quienes promueven, consiste en que este Tribunal revoque la convocatoria emitida por la mesa directiva del Consejo Estatal y la Dirección Estatal Ejecutiva, ambas del PRD Sonora, de fecha cuatro de septiembre y declare la nulidad del Pleno extraordinario del XI Consejo Estatal del PRD Sonora, así como de los actos subsecuentes; lo anterior, derivado de las presuntas omisiones atribuidas a dos de los tres integrantes del OTE, al no dictaminar la solicitud de la planilla morada, solicitando que se reponga el proceso señalado en la convocatoria emitida el veinticuatro de agosto por el Consejo Estatal.

**Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las personas justiciables, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos

cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia y da respuesta acorde<sup>14</sup>.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los mismos, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>15</sup>.

De la lectura integral de los escritos de demanda, en la totalidad de los expedientes, como agravio común, se advierte:

- a. Consideran que, la convocatoria al Pleno Extraordinario de Instalación del XI Consejo Estatal del PRD Sonora, es contraria a derecho, pues aducen que se omitió por parte del OTE, dictaminar la solicitud realizada por la planilla morada para participar en la elección de consejeras y consejeros del Consejo Estatal.

Señalan que dos de los tres integrantes del OTE fueron omisos en cumplir con sus atribuciones, resultando en la falta de pronunciamiento en relación con una de las planillas.

- b. Resultado de la presunta omisión indicada, señalan que, la convocatoria carece de validez, por ende, la celebración del pleno extraordinario citado en la convocatoria impugnada, se encuentra viciado de origen, en consecuencia, estiman debe ser revocado por este Tribunal.

- c. En similares términos, solicitan la revocación de todos los actos posteriores a los reseñados, tomando como base la presunta irregularidad cometida por el OTE, pues tal situación afecta de nulidad a los actos emanados de dicho procedimiento de elección de consejeras y consejeros del Consejo Estatal del PRD Sonora.

**Precisión de la *litis*.** De lo anterior, se advierte que la materia de los juicios acumulados, consiste en determinar, si con la emisión de la convocatoria para el pleno extraordinario de instalación del XI Consejo Estatal del PRD Sonora, se

---

<sup>14</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

<sup>15</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

vulneraron los derechos de los actores, así como la validez de la celebración de la misma y los subsecuentes actos impugnados.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica, algunos de los agravios hechos valer por las partes actoras serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteado en sus escritos de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En primer término, serán analizados los agravios vertidos en relación con la presunta omisión del OTE, comenzando por el carácter con el que se ostentan los actores, y el procedimiento de participación en la elección de integrantes del Consejo Estatal, toda vez que de resultar fundados y proceder su reposición, devendría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso. En el mismo sentido, se advierte que la inconformidad con la emisión de la convocatoria al pleno extraordinario, así como la celebración del mismo, la toma de protesta correspondiente y las actuaciones de las que se duelen quienes promueven son consecuencia de la misma, siendo sus quejas dirigidas a combatir actos cuya base es la elección de consejeras y consejeros del Consejo Estatal del PRD Sonora.

A consideración de este Tribunal, el análisis de las constancias que obran en autos, en relación con los motivos de agravios en los que coinciden la totalidad de las personas actoras en el juicio de mérito, permite llegar a la conclusión de que los correspondientes al inciso a), **resultan infundados y, por tanto, insuficientes para revocar la convocatoria al pleno extraordinario de instalación del XI Consejo Estatal, y la celebración del mismo, de fechas cuatro y siete de septiembre respectivamente, así como de los actos derivados de la elección de consejerías estatales del PRD Sonora.**

En el agravio identificado con el inciso a) en la síntesis expuesta en el apartado anterior, la totalidad de las personas enjuiciantes, exponen que dos de los tres integrantes del OTE fueron omisos en pronunciarse sobre la solicitud de registro de la planilla morada, en el procedimiento de elección de consejerías estatales del PRD Sonora, vulnerando los derechos de quienes fungen como actores en los juicios identificados como JDC-SP-41/2025 y JDC-PP-43/2025.

Como fue señalado en el apartado relativo a la legitimación de los actores, en relación con los ciudadanos Rey Humberto Jiménez Villavicencio y José Ruperto Celaya Martínez, se debe analizar en este estudio la calidad con la que se ostentan, para dilucidar el derecho que pudiera asistirles en relación con la planilla en la que

mencionan fueron postulados.

De igual forma, en relación con el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix, se estudiará el cargo con el que se ostenta al interior del PRD Sonora, esto es, como presidente del OTE.

En primer término, en relación con los dos ciudadanos integrantes de la planilla morada, se debe precisar que la convocatoria emitida por la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora<sup>16</sup>, el veinticuatro de agosto, aprobada en la sesión de reanudación del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD Sonora, instalado el dieciséis de marzo, fue dirigida exclusivamente a todas las militantes y todos los militantes afiliados al Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el estado de Sonora.

Es decir, en la convocatoria se prevé que únicamente quienes cuenten con el carácter de militantes podrán participar en dicha convocatoria, por lo que, los ciudadanos promoventes debieron acreditar ser miembros afiliados al instituto político, situación que, no se desprende de las constancias que obran en el expediente.

El artículo 14 de los Estatutos del PRD Sonora, establece los criterios para que una persona pueda ser considerada afiliada del partido político, como son; nacionalidad mexicana, contar con credencial para votar vigente, **solicitar de manera personal su inscripción al Padrón de personas Afiliadas al Partido.**

Al respecto, no obra en autos afiliación alguna de los mencionados, así como tampoco se encuentran en los listados de personas afiliadas registrados ante las autoridades administrativas electorales<sup>17</sup>, por lo que, al tratarse de un requisito que se debe acreditar y no puede presumirse, deviene evidente que no es posible tener por probada tal condición.<sup>18</sup>

En el caso del ciudadano José Ruperto Celaya Jiménez, no pasa desapercibido que aduce ser regidor del PRD Sonora en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no obstante, en términos de los Estatutos, no demuestra encontrarse afiliado como militante del partido político local; aunado a que, es un hecho notorio para esta autoridad (al haber calificado la elección del ayuntamiento de Hermosillo en el proceso electoral anterior), que el partido por el cual fue designado como regidor en

<sup>16</sup> Se invoca como hecho notorio al encontrarse en el expediente JDC-SP-14/2025 y acumulados.

<sup>17</sup> Derivado de los informes remitidos por el PRD Sonora, así como por el registro de afiliados remitido por el IEEyPC.

<sup>18</sup> Sirve de sustento mutatis mutandi lo establecido en la resolución SUP-JDC-1650/2012 en relación a la forma en la que se puede acreditar la militancia al PRD, precisando que, en este caso, las instancias partidistas se encuentran en conformación, por lo que el padrón de afiliados fue proporcionado por las autoridades reconocidas por el partido, así como por los registros de las autoridades administrativas electorales.

el ayuntamiento en cita, fue el otrora partido político nacional de la Revolución Democrática, es decir, no participó en la elección en la que resultó electo como regidor, por parte del PRD Sonora. De ahí, que no sea posible utilizar tal elemento para la acreditación de su militancia al partido político local. Máxime que, en el caso de la demostración de pertenencia a un partido político, no es aplicable la auto adscripción sino que debe ser demostrada, puesto que aquella no opera en estos casos.<sup>19</sup>

Resulta relevante lo anterior, puesto que, no se tiene registro alguno de que los ciudadanos en cuestión, se encuentren en algún padrón del instituto político como afiliados al PRD Sonora. Máxime que no se tiene registro tampoco de que fungieran en los órganos del partido.

Es importante señalar que, en la resolución del expediente SG-JDC-469/2025 y acumulado, se les acreditó por parte de la Sala Guadalajara, personería como promoventes derivado de que formaban parte de los órganos partidistas que se encontraban en creación y disputa en dicho juicio, situación que les brindaba tal legitimación (sin que se hubiera pronunciado sobre su militancia), no obstante, derivado de la revocación resuelta por este Tribunal, y confirmada por la Sala Regional en la sentencia indicada, dichos órganos fueron revocados, por lo que no es dable reconocer legitimación en los términos del juicio previo, es decir, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

Por cuanto hace al ciudadano Juan Manuel Ávila Félix, su calidad como militante fue reconocida tácitamente por el Consejo Estatal del PRD Sonora, pues se tiene que se encuentra registrado como participante en la reanudación del pleno extraordinario del Consejo Estatal<sup>20</sup>, signando incluso el acta correspondiente a la asistencia dicha reunión partidista, de ahí que, aun cuando no se encuentra registro alguno de su militancia vigente en el PRD Sonora, al reconocerle su derecho a participar en dicho pleno, resulta congruente asumir que forma parte del PRD Sonora.

Ahora bien, precisado lo anterior, es procedente analizar lo relativo a la presunta omisión del OTE de dictaminar en relación con la planilla morada que refieren haber presentado los ciudadanos multicitados, así como de la integración del órgano al que se le atribuye la presunta omisión.

Por principio, en la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros del Consejo Estatal del PRD Sonora, se estableció que el plazo para registrar planillas iniciaría el veintiocho de agosto y concluiría al término del día siguiente. También, que

<sup>19</sup> Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-130/2021.

<sup>20</sup> Lista de asistencia a la reanudación del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD Sonora de fecha veinticuatro de agosto.

dicho registro se llevaría a cabo en la sede del partido ante el OTE.

Así también, obra en autos constancia de que el mismo veinticuatro de agosto, se convocó por parte del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, a sus integrantes, para la realización de una reunión de trabajo para el “análisis, discusión y en su caso aprobación para la designación del Órgano Técnico de Electoral”, a celebrarse el veintiséis de agosto, ello en el marco de la convocatoria referida en el párrafo precedente.

En dicha sesión, conforme al acta de la sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva realizada el veintiséis de agosto, resultaron electas las ciudadanas Jheovana Alejandra Cartas Corona, Martha Isabel Zambrano Corrales y Susan Isabella Padilla Noriega, como integrantes del OTE, tomándoseles protesta en el mismo acto. Dicha acta se encuentra signada por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, el presidente de la Mesa Directiva Consejo y el representante ante el IEEyPC. Por tal motivo, es de tenerse por acreditada la integración de la autoridad partidista señalada en términos del artículo 32 apartado A fracción XXIV inciso a) de los Estatutos.

Posteriormente, se tiene que, en ejercicio de sus atribuciones, las integrantes del OTE el día veintinueve de agosto, recibieron únicamente dos planillas de participantes en la elección de consejerías estatales, siendo éstas las identificadas con los colores amarillo y blanco, respectivamente, sin que alguna de ellas se encontrara integrada por los actores.

Al respecto, obra en autos, una constancia emitida por la totalidad de las integrantes del OTE, en la que se estableció que, transcurrido el plazo para efectuar registros, siendo las 00:01 horas del día treinta de agosto, al cierre de recepción de solicitudes de registro, solo se presentaron las solicitudes de registro de las planillas amarilla y blanca.

Derivado de la revisión de las planillas indicadas, se realizaron las prevenciones respectivas, concluyendo dicho procedimiento con la fusión de ambas planillas para presentar una sola planilla denominada ámbar, misma que, al resultar planilla única, dio paso a la siguiente etapa, es decir, a la convocatoria impugnada por los actores.

Por su parte, aducen los actores integrantes de la presunta planilla morada, así como el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix, que se llevó a cabo un procedimiento de registro ante el último de los citados.

En primer término, se tiene lo razonado en relación con la afiliación de los promoventes que se ostentan como integrantes de la planilla morada, es decir, la falta

de acreditación de militancia para participar en el proceso electivo correspondiente.

A continuación, se ha de estudiar lo relativo a la presentación de una solicitud de registro de planilla ante el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix, que si bien, ha sido demostrado que se encuentra reconocido como integrante del PRD Sonora, no se advierte que ostente algún cargo partidista, menos aún en la integración del OTE que señala presidir.

Al respecto, se tiene que el ciudadano que se ostenta como presidente del OTE, no cuenta con acreditación alguna emitida por los órganos reconocidos del partido político, pues en los informes circunstanciados fue negado que forme parte de algún órgano del partido.

No pasa desapercibido que, el ciudadano en comento, presentó una copia simple de fecha veinticinco de agosto, de una documental con la que pretende acreditar su personería como presidente del OTE, sin embargo, dicho documento no es susceptible de demostrar fehacientemente el cargo que señala ostentar, pues además de tratarse de una copia simple cuyo origen y veracidad se desconoce, no se encuentra signada por la totalidad de las personas cuyos nombres y cargos aparecen en los espacios respectivos; documento que fue objetado por las autoridades responsables, precisando que, las constancias originales presentadas por las autoridades partidistas, corresponden a la convocatoria y acta de sesión de designación de las ciudadanas integrantes del OTE que proveyeron en relación con las planillas amarilla, blanca y ámbar.

Sin dejar de lado que, de conformidad con las documentales originales exhibidas por las responsables, desde el día veinticuatro de agosto, existía una convocatoria para designar al OTE, misma que citaba para el día veintiséis de agosto.

Cobra relevancia lo anterior, pues el ciudadano aduce que él actuó de manera unipersonal ante la ausencia de los demás presuntos integrantes del OTE (personas que no corresponden a la documentación oficial remitida por el partido), por lo que, no resulta posible tener por acreditada alguna representación partidista por parte del ciudadano Juan Manuel Ávila Félix. Adicionalmente, es de señalarse que el artículo 99 de los Estatutos reconoce que el OTE se integrará por tres personas, sin que se establezca distinción de cargos en los mismos.

El ciudadano Juan Manuel Ávila Félix, indica que, recibió las solicitudes de todas las planillas como presidente del OTE, sin embargo, únicamente agrega documentación original de la presunta planilla morada, pues respecto a las planillas blanca y amarilla, presenta un solo documento por planilla en copia simple sin anexo alguno, titulados "formato de registro", que inclusive trae como signante en calidad de representante

de la planilla amarilla, a una persona distinta a la que efectivamente representó a dicha planilla; siendo que, la totalidad la documentación original de las planillas amarilla y blanca, así como posteriormente la ámbar, exigida por la convocatoria, fueron presentadas por las integrantes del OTE cuya designación se encuentra respaldada por el acta de veintiséis de agosto.

Los promoventes, indican haber presentado su solicitud de registro de planilla morada, ante el ciudadano referido, siendo que, no se advierte elemento alguno que permitiera mínimamente inferir que se trataba de una autoridad partidista, máxime que, se realizó un procedimiento para la realización de cada uno de los pasos de la convocatoria a la elección de consejerías del Consejo Estatal.

Aplicando de manera analógica lo establecido por la Sala Superior del TEPJF<sup>21</sup>, en lo relativo a la presentación de medios de impugnación ante autoridades diversas, cuyo efecto no puede ser la interrupción de los plazos salvo que se entregue dentro del plazo legal a la autoridad competente, es posible concluir que, en el caso de un registro partidista ante un ciudadano miembro del partido, no es susceptible de subsanar la presentación adecuada ante la autoridad partidista.

En el sumario, tampoco se encuentran elementos que permitan presumir que los ciudadanos (quienes no acreditaron militancia), se hubieren dirigido a los órganos partidistas reconocidos, ya sea a los emisores de la convocatoria, a la mesa directiva o alguna autoridad para efecto de conocer el procedimiento aprobado por las facultadas para ello.

Únicamente hay constancia de haberse presentado documentación ante un ciudadano que no ostenta cargo alguno dentro del órgano específicamente facultado para ello, en términos de la convocatoria de fecha veinticuatro de agosto.

No pasa desapercibido que, en el artículo segundo transitorio de dicha convocatoria, se estableció que lo no previsto en la convocatoria sería resuelto por la Dirección Estatal Ejecutiva, tomando en cuenta al OTE, es decir, precisándose que la autoridad para resolver controversias relativas al procedimiento sería la Dirección citada. Por lo que, en caso de cualquier aclaración, se encontraba dicha autoridad en aptitud de resolver lo necesario.

Ahora bien, un error en la presentación de la solicitud atribuible a los promoventes (precisando que no acreditan su pertenencia al partido), no puede tener como efecto anular un procedimiento llevado a cabo conforme a las normas partidistas por los

<sup>21</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO."

miembros del mismo, puesto que, en el supuesto de que se les permitiera participar, se estarían beneficiando de sus propios errores, como lo es, el haber presentado la solicitud ante un militante que no ostenta cargo alguno en el partido político, pues permitir tal situación, vulneraría los principios de certeza y definitividad, haciendo carente de sentido el sistema interno partidista.

Con motivo de lo señalado, es que no les asiste la razón a los promoventes en relación con la presunta omisión de dictaminar en relación con la planilla morada, pues al no haberse presentado la solicitud ante la autoridad competente, o mínimamente ante alguna autoridad partidista, no se trata de una omisión de dictaminar, sino que se trató de una omisión de los ciudadanos de acudir ante las autoridades partidistas previamente establecidas para la realización del procedimiento respectivo.

Ahora bien, por cuanto va a los demás aspectos atinentes al procedimiento realizado por el OTE, respecto a las planillas amarilla, blanca y ámbar, esto resulta ajeno a la litis del presente asunto, por lo que no serán motivo análisis por parte de esta autoridad, pues como se ha indicado, la causa de pedir de los promoventes deriva de la presunta omisión de dictaminar en relación con la denominada planilla morada.

En términos semejantes, en relación con los incisos b) y c) del apartado de síntesis de agravios, se tiene lo relativo a los actos impugnados derivados de la aprobación de la planilla única en la elección de consejerías del Consejo Estatal del partido, pues, como se precisó en el apartado correspondiente, hacen valer su impugnación en la falta de participación de la planilla morada.

Lo anterior es así, ya que indican que es inconstitucional, ilógico e ilegal, que se convocara a la sesión de instalación del XI Consejo Estatal, si no se había pronunciado sobre la planilla morada, situación que ya fue resuelta con anterioridad, de ahí, que al no haber sido procedente su pretensión, tampoco lo es, el reclamo relativo a la revocación de la sesión de instalación del XI Consejo Estatal del PRD Sonora basado en aquella omisión que ha sido desestimada.

También, en lo relativo a los agravios hechos valer en los expedientes JDC-PP-43/2024 y JDC-SP-44/2025, se tiene que los mismos, los sustentan en que se trató de actos realizados por un órgano constituido de manera ilegal (XI Consejo Estatal del PRD Sonora), aduciendo los actores que dicha constitución fue impugnada el once de septiembre (juicios JDC-SP-41/2025 y JDC-TP-42/2025). No obstante, al no haberles asistido la razón en relación con el proceso de elección de Consejerías Estatales del PRD Sonora, y ser esto un presupuesto indispensable en su causa de pedir, resulta **ineconuso** que devienen **infundados** los motivos de agravio esgrimidos por quienes promovieron.

En consecuencia, al haber sido declarada la **inexistencia** de la omisión señalada, e infundados los agravios hechos valer por los promoventes, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de elección de consejeras y consejeros del Consejo Estatal del PRD Sonora, esto es, la convocatoria de cuatro de septiembre, la sesión de instalación de siete siguiente, así como los actos subsecuentes, es decir, la convocatoria de doce y sesión del catorce del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se estiman **infundados** los agravios expuestos por las partes actoras; en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la omisión señalada y se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, las y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, en su calidad de Magistrada, Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su calidad de Magistrada; bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe.- Conste.-

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX  
MAGISTRADA

ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO  
MAGISTRADA

ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL